



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-01237-00

APROBADO EN ACTA NO. 161

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca a emitir la sentencia de rigor dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ, dentro del proceso disciplinario seguido con fundamento en el escrito de queja elevado por la ciudadana PATRICIA CAICEDO.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 01 de junio de 2023, la ciudadana PATRICIA CAICEDO interpuso queja en contra del profesional del derecho ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Indica que contrato los servicios profesionales del abogado Andrés Felipe Ceballos Álvarez, para llevar a cabo proceso por pensión de invalidez, en razón a ello, le canceló la suma de \$ 1.780.0000 mas \$ 120.000 para una cita con médico laboral.
2. Sin embargo, señala que, el abogado no llevó a cabo ninguna gestión profesional y pese a llamarlo en repetidas ocasiones, el abogado la bloqueo, perdiendo contacto con el mismo.

3. En consecuencia, le solicitó la devolución de dinero al abogado, comprometiéndose el togado para su devolución los días 15, 17 y 30 de mayo, sin que en efecto procediera a ello; el togado procedió a devolver los documentos con fecha del 23 de enero de 2021 donde indica que, el 08 de febrero le devuelve el dinero.

ACTUACIONES PROCESALES

INVESTIGACIÓN: Mediante Auto Interlocutorio de fecha 10 de julio de 2023¹, se avocó conocimiento de la presente actuación disciplinaria y una vez fue acreditada la calidad del abogado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ, se dispuso fijar audiencia de Pruebas y Calificación provisional el día 18 de julio 2023 a las 10:30 de la mañana, diligencia que no se surtió por la no comparecencia del disciplinable en causa; así las cosas, mediante auto del 26 de julio de 2023, se dispuso dar aplicación al inciso 3° del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, designándose como defensor de oficio al abogado JUAN PABLO QUINTANA CUELLAR, asignándose fecha para diligencia el 03 de agosto del año en curso a la 03:30 de la tarde²; sesión de audiencia que tampoco se surtió, por fallas técnicas atribuibles al Despacho judicial, y en ese sentido, mediante auto del 16 de agosto de 2023, se dispuso fijar fecha de audiencia para el día 23 de agosto de 2023 a las 03:30 de la tarde³.

Llegada la fecha arriba señalada, se instaló la diligencia de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007; se le otorgó el uso de la palabra al abogado CEBALLOS ÁLVAREZ, quien no rindió versión libre; se escuchó bajo la gravedad del juramento a la ciudadana quejosa PATRICIA CAICEDO, quien se ratificó en todos los hechos de la queja y una vez se evacuaron las pruebas documentales; se formularon cargos en contra del abogado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS por presuntamente, **trasgredir los deberes contenidos en los numerales 8° y 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en las faltas tipificadas en los artículos 35 numerales 1°, 3°, bajo la modalidad dolosa y 37 numeral 1°, bajo la modalidad culposa;** fijándose audiencia de JUZGAMIENTO para el 05 de septiembre hogaño a las 08:00 de la mañana⁴; diligencia que no se surtió por solicitud de aplazamiento del disciplinable, en razón a ello, se reprogramó la audiencia para el 19 de septiembre de 2023 a las 08:00 de la mañana⁵.

El día 19 de septiembre de 2023, se instaló la audiencia de JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 106 del Código Deontológico de los Abogados, compareciendo el defensor de oficio JUAN PABLO QUINTANA, para ejercer la defensa material y técnica del togado, quien rindió alegatos conclusivos en favor del disciplinado⁶.

PRUEBAS ALLEGADAS AL DOSSIER

1. Poder otorgado al abogado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS, por parte de la ciudadana PATRICIA CAICEDO, dirigido a la Junta Nacional de Calificación

¹ Cfr. Documento 008 Auto de Apertura- carpeta proceso disciplinario virtual.

² Cfr. Documento 014 Auto de Tramite- carpeta proceso disciplinario virtual.

³ Cfr. Documento 020 Auto de Tramite- carpeta proceso disciplinario virtual.

⁴ Cfr. Documento 024 Acta de Audiencia de Pruebas y Calificación- carpeta proceso disciplinario virtual.

⁵ Cfr. Documento 026 Acta de trámite- carpeta proceso disciplinario virtual.

⁶ Cfr. Documento 029 Acta de Audiencia de Juzgamiento- carpeta proceso disciplinario virtual.

de Invalidez del Valle del Cauca, rubricado el 21 de julio de 2020 ante la Notaria 02 del Circulo de Cali⁷.

2. Poder otorgado al abogado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS, por parte de la ciudadana PATRICIA CAICEDO, dirigido a la Procuraduría General de la Nación, rubricado el 06 de agosto de 2020 ante la Notaria 02 del Circulo de Cali⁸.
3. Contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre el abogado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS y la ciudadana PATRICIA CAICEDO, con el objeto que *“LOS ABOGADOS, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, representarán y asesorarán a EL CONTRATANTE dentro del trámite de RECALIFICACIÓN ANTE LA JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ Y LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS”*⁹.
4. Recibos expedidos por el profesional del derecho Ceballos Álvarez por valor de \$ 780.000¹⁰; \$ 120.000¹¹; \$ 1.000.000¹².
5. Respuesta ofrecida por la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos doctora SANDRA ELIZABETH PATIÑO, quien da cuenta que: *“habiendo agotado las búsquedas antes referidas, no se encuentra solicitud de conciliación alguna, igualmente se verificó la información de manera individual en las 10 Procuradurías Judiciales Administrativas de Cali (Procuradurías 18, 19, 20, 165, 166, 57, 58, 59, 60, 217), sin que se haya arrojado resultado frente al trámite conciliatorio en mención”*¹³.
6. Documento devolución de documentos, suscrito por el profesional del derecho el día 23 de enero de 2021.¹⁴

FORMULACIÓN DE CARGOS: Durante la diligencia del día 23 de agosto de 2023, el señor Magistrado Sustanciador, procedió a emitir la formulación de cargos, encontrando al togado disciplinado presuntamente responsable de **trasgredir los deberes contenidos en los numerales 8° y 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en las faltas tipificadas en los artículos 35 numerales 1°, 3°, bajo la modalidad dolosa y 37 numeral 1°, bajo la modalidad culposa.**

JUZGAMIENTO: El día 19 de septiembre de 2023, se celebró la audiencia de Juzgamiento de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, y ante la ausencia del disciplinable y del Ministerio Público, se le otorgó el uso de la palabra al defensor de oficio JUAN PABLO QUINTANA CUELLAR, quien pidió tener presente las manifestaciones realizadas por el abogado disciplinable en el sentido que expresó su deseo de guardar silencio para no rendir versión libre; adicionalmente, como defensor de oficio no le constan los hechos que fueron expuestos por la señora Patricia en el desarrollo de la diligencia, seguido a ello, explica que, intentó establecer comunicación con el señor ANDRÉS FELIPE, con el objetivo que le brindara diferentes probatorios que pudieran servirle para la estructura de la defensa con infundada comunicación por parte de él; en ese sentido,

⁷ Cfr. Fl. 06 y 07 del documento 004 Queja- proceso disciplinario virtual.

⁸ Cfr. Fl. 09 y 10 del documento 004 Queja- proceso disciplinario virtual.

⁹ Cfr. Fl. 11 del documento 004 Queja- proceso disciplinario virtual.

¹⁰ Cfr. Fl. 03 del documento 004 Queja- proceso disciplinario virtual.

¹¹ Cfr. Fl. 04 del documento 004 Queja- proceso disciplinario virtual.

¹² Cfr. Fl. 05 del documento 004 Queja- proceso disciplinario virtual.

¹³ Cfr. Documento 017 Respuesta Oficina de Apoyo- proceso disciplinario virtual.

¹⁴ Cfr. Fl. 12 del documento 004 Queja- proceso disciplinario virtual.

solicita se tengan en cuenta los rangos establecidos para las imposiciones de sanciones a las que quizás haya lugar, dado que, es claro manifestar que el togado no contó con su ordenador en el que podían encontrarse algunas pruebas que pudiesen ser relevantes para el desarrollo del caso. Pone de presente el encartado en audiencia anterior, que la señora PATRICIA CAICEDO, confesó que sustrajo el equipo ordenador del señor ANDRÉS FELIPE, con el objetivo de retenerlo mientras obtenía la restitución de los recursos que quizás había sido depositados, sin embargo, indica que esta restitución, no se llevó a cabo con los requisitos establecidos para ello; en ese sentido solicita tener en cuenta esa circunstancia y los hechos confesados por la señora CAICEDO, al momento de la decisión.

CALIDAD DEL DISCIPLINADO: La calidad del abogado del disciplinado, se encuentra debidamente acreditada en el plenario, extrayéndose que el abogado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ, se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.385.280 y la tarjeta profesional No.90.143 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA. Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...).* (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”

2. ASUNTO

La presente actuación disciplinaria contra del abogado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ, se surtió con fundamento en la queja interpuesta por la ciudadana PATRICIA CAICEDO, quien se sirvió contratar los servicios profesionales del abogado en el año 2020, para que en su nombre y representación llevara a cabo proceso de pensión de invalidez, para lo cual canceló la suma total de \$ 1.900.000, por concepto de honorarios y gastos procesales, sin que a la fecha de interposición de la queja, procediera a realizar el encargo encomendado.

3. DECISIÓN: De acuerdo con los antecedentes registrados en esta providencia, se formularon cargos contra del letrado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ por presuntamente **trasgredir los deberes contenidos en los numerales 8° y 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en las faltas tipificadas en los artículos 35 numerales 1°, 3° y 37 numeral 1°, bajo la modalidad dolosa y culposa respectivamente.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el marco fáctico y jurídico que delimitó el juicio

disciplinario y por ende esta sentencia, no puede ser otro que el expresado en el pliego de cargos, debe la Corporación con base en ello y con el acopio probatorio arriba reseñado, analizar si están dadas las exigencias previstas por el artículo 97 del Estatuto Disciplinario del Abogado, esto es, prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable o si, por el contrario, procede la absolución por la no acreditación de tales elementos.

Con base en lo anterior, encuentra la Sala de Decisión, que los problemas jurídicos a plantearse son los siguientes:

¿El abogado investigado obtuvo honorarios desproporcionados con aprovechamiento de la necesidad e ignorancia de su cliente?

¿El abogado investigado obtuvo de su cliente, dinero para gastos y expensas irreales?

¿El abogado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ, fue indiligente al demorar la iniciación de las gestiones encomendadas por su cliente?

Sobre tal presupuesto procede la Corporación a definir dicha problemática con base en el acopio probatorio arriba reseñado a efecto de arribar a la conclusión que en derecho corresponda.

4. Del análisis que viene de verse, surge acreditada sin duda alguna, la certeza para sancionar exigida por el Código Disciplinario de los abogados, siendo preciso señalar que todas las pruebas obrantes son tendientes a indicar la comisión de la falta por parte del encartado, pues conducen sin dubitación alguna a señalar que el abogado **trasgredió los deberes contenidos en los numerales 8° y 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en las faltas tipificadas en los artículos 35 numerales 1°, 3°, bajo la modalidad dolosa y 37 numeral 1°, bajo la modalidad culposa.** como pasa a valorarse:

La génesis de la presente actuación surtió con ocasión a la queja interpuesta por la ciudadana PATRICIA CAICEDO, quien se sirvió contratar los servicios profesionales del abogado en el año 2020, para que en su nombre y representación llevara a cabo proceso de pensión de invalidez, para lo cual canceló la suma total de \$ 1.900.000, por concepto de honorarios y gastos procesales, sin que, a la fecha de interposición de la queja, procediera a realizar el encargo encomendado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 23 de agosto del año en curso, se escuchó bajo la gravedad del juramento a la señora PATRICIA CAICEDO, quien se ratificó en todos los hechos de la queja, y se sirvió manifestar que, contrató los servicios profesionales del abogado, para que llevara a cabo el proceso de recalificación ante la Junta de invalidez y procediera a tramitar la pensión, que para ello firmó dos poderes rubricados en la Notaria 02 del Circulo de Cali, afirmando que tanto los poderes como el contrato de prestación de servicios profesionales, fueron redactados por el abogado investigado, que este último fue firmado en la oficina del profesional ubicado en el Centro Comercial Centenario Avenida 02 Norte # 7-55 Edificio Centenario, donde le canceló el 15 de julio de 2020 la suma de \$ 1.000.000 millón de pesos, que con posterioridad para el 06 de agosto de 2020 le canceló la suma de \$ 120.000 para una cita médica y finalmente para el 16 de septiembre del año en mención, le canceló la suma de \$ 780.000 mil pesos; que los \$ 120.000 mil pesos cancelados, eran para la generación de una cita con un médico laboral, la

cual nunca se gestionó, pues según lo dicho por el togado, la cita médica se realizaría en la oficina del investigado, pues sería de manera virtual, asistiendo el día de la expedición del recibo a la presunta consulta, pero argumenta que la médica nunca se conectó; afirma que, los recibos fueron expedidos por la secretaria que atiende en la oficina y firmados por el profesional del derecho; manifiesta además que, el abogado le devolvió toda la documentación, pues se lo solicitó debido a que éste no había realizado ninguna gestión profesional a su favor, comprometiéndose el letrado a realizar la devolución del dinero, el cual a la fecha de interposición de la queja, asegura no ha devuelto; agregando que el abogado jamás le explicó la razón por la cual no le había realizado la gestión profesional; explica, que hubo una situación tensa en la oficina del profesional del derecho, donde su expareja ingresó a la oficina del profesional y tomó el portátil a título de retención del abogado CEBALLOS hasta que el éste cumpliera con la devolución del dinero.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recibieron las pruebas documentales aportadas por la ciudadana quejosa y las solicitadas de oficio, como lo son: **1. Poder otorgado al abogado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS, por parte de la ciudadana PATRICIA CAICEDO, dirigido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, rubricado el 21 de julio de 2020 ante la Notaria 02 del Circulo de Cali.** **2. Poder otorgado al abogado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS, por parte de la ciudadana PATRICIA CAICEDO, dirigido a la Procuraduría General de la Nación, rubricado el 06 de agosto de 2020 ante la Notaria 02 del Circulo de Cali .** **3. Contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre el abogado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS y la ciudadana PATRICIA CAICEDO, con el objeto que “ LOS ABOGADOS, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, representarán y asesoraran a EL CONTRATANTE dentro del trámite de RECALIFICACIÓN ANTE LA JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ Y LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS”** **.4. Recibos expedidos por el profesional del derecho Ceballos Álvarez por valor de \$ 780.000 ; \$ 120.000 ; \$ 1.000.000 .** **5. Respuesta ofrecida por la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos doctora SANDRA ELIZABETH PATIÑO, quien da cuenta que: “habiendo agotado las búsquedas antes referidas, no se encuentra solicitud de conciliación alguna, igualmente se verificó la información de manera individual en las 10 Procuradurías Judiciales Administrativas de Cali (Procuradurías 18, 19, 20, 165, 166, 57, 58, 59, 60, 217), sin que se haya arrojado resultado frente al trámite conciliatorio en mención”** **.6. Documento devolución de documentos, suscrito por el profesional del derecho el día 23 de enero de 2021.**

De la falta establecida en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007

Bajo ese entendido, y con base a las pruebas recaudadas testimonial y documentales, se procedió por parte de esta Corporación a formular cargos en contra del profesional del derecho; primero, **por incurrir sin dubitación alguna en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° por vulneración al deber contemplado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad culposa**; se tiene que, en efecto, el profesional del derecho suscribió contrato de prestación de servicios judiciales con la ciudadana quejosa, cuyo objeto contractual estaba fincado a: **“LOS ABOGADOS, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, representarán y asesoraran a EL CONTRATANTE dentro del trámite de RECALIFICACIÓN ANTE LA JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ Y LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS”**.

Además de lo anterior, se rubricaron dos poderes judiciales, uno dirigido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, signado el 21 de julio de 2020 ante la Notaria 02 del Circulo de Cali, para que el letrado CEBALLOS ÁLVAREZ, “representara en trámite y desarrollo de REVISIÓN A CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, en contra del dictamen de Determinación de Origen y/o Perdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 31949051-6513, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de fecha 08 de mayo de 2020, solicitado por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS” en favor de la señora PATRICIA CAICEDO, y el otro, dirigido a la Procuraduría General de la Nación, suscrito el 06 de agosto de 2020 ante la Notaria 02 del Circulo de Cali; para que “represente en tramite y desarrollo de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL convocando al EJERCITO NACIONAL previo trámite de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO conforme lo dispone en CPACA en contra del DICTAMEN DE DETERMINACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL ...No. 31949051-6513 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalides del Valle del Cuca de fecha 08 de mayo de 2020 solicitado por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS”, también en favor de los intereses de la ciudadana quejosa.

Gestiones profesionales que no se llevaron a cabo, dejando de hacer oportunamente las diligencias propias de su encargo profesional, según lo manifestó la quejosa bajo la gravedad del juramento, lo que resultó corroborándose con la respuesta ofrecida por parte de la PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, indicando la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos doctora SANDRA ELIZABETH PATIÑO, que: “habiendo agotado las búsquedas antes referidas, **no se encuentra solicitud de conciliación alguna. igualmente se verificó la información de manera individual en las 10 Procuradurías Judiciales Administrativas de Cali (Procuradurías 18, 19, 20, 165, 166, 57, 58, 59, 60, 217)**”; aunado a observarse un documento suscrito por el profesional encartado, que da cuenta de la devolución de los documentos a la ciudadana quejosa, además de un compromiso para la devolución de dineros; es por ello que el abogado, dejó de hacer las gestiones encomendadas propias de su mandato profesional, esto es, llevar a cabo el objeto contractual al cual se había comprometido con la señora PATRICIA CAICEDO, falta en la que se incurre por falta de curia y cuidado, en el desarrollo de una gestión profesional, pues no se observa un comportamiento teleológicamente dirigido a ocasionar un daño, pues simplemente se evidencia un descuido y desdén para el trámite de los asuntos contratados; es por ello que la modalidad de la conducta no puede ser distinta a la culpa.

De la falta consagrada en el artículo 35 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007

Como segunda falta se tiene la tipificación del comportamiento descrito en el **artículo 35 numeral 1° del Código Deontológico del Abogado por vulneración del deber consagrado en el numeral 8° del artículo 28 ibidem, bajo la modalidad dolosa**, pues se evidencia de manera diamantina que, el profesional del derecho cobró la totalidad de los dineros pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales, lo cual ascendía a la suma de un millón setecientos ochenta mil pesos (\$ 1.780.0000), dineros que fueron pagados de manera completa por la señora PATRICIA CAICEDO, de lo que da fe, no solo el dicho de la ciudadana

afectada, sino los recibos aportados por al quejosa a esta investigación disciplinaria, donde figura **(i)** un recibo No. 042-20, de fecha 18 de julio de 2020, por valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000) y **(ii)** un segundo recibo de caja No. 061-20 elaborado el 16 de septiembre de 2020 por valor de setecientos ochenta mil pesos (\$ 780.000), veamos:

		Recibo de Caja No.042-20 AC ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. 900.928.121-1 AVENIDA 2 NTE # 7N-55 OFIC 603 CALI - VALLE 3451088	
FECHA:	JULIO 15 DE 2020	VALOR RECIBIDO: \$ 1.000.000,00	
RECIBI DE :	PATRICIA CAICEDO		
RAZON SOCIAL	31.949.051		
CC	Cra 22 No. 52-23 Barrio El Trebol		
DIRECCION	CALI		
CIUDAD	3165339399		
TELEFONO			
POR CONCEPTO DE:	VALOR	\$ 1.000.000,00	
REVISION CALIFICACION PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	BANCO	<input type="checkbox"/>	EFFECTIVO <input checked="" type="checkbox"/>
EMAIL: patriciacicedo57@hotmail.com			

		Recibo de Caja No.061-20 AC ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. 900.928.121-1 AVENIDA 2 NTE # 7N-55 OFIC 603 CALI - VALLE 3451088	
FECHA:	SEPTIEMBRE 16 DE 2020	VALOR RECIBIDO: \$ 780.000,00	
RECIBI DE :	PATRICIA CAICEDO		
RAZON SOCIAL	31.949.051		
CC	Carrera 22 No 52-23 El Trebol		
DIRECCION	CALI -		
CIUDAD	3165339399		
TELEFONO			
POR CONCEPTO DE:	VALOR	\$ 780.000,00	
PROCESO SEGURIDAD SOCIAL	BANCO	<input type="checkbox"/>	EFFECTIVO <input checked="" type="checkbox"/>

Nótese además que, obra documento de compromiso de devolución de honorarios, como el que figura al dossier de esta investigación, que indica que *“la señora PATRCIA CAICEDO presentara Certificación Bancaria para realizar devolución de honorarios o recursos recibidos. Suma que se depositara en día 8 de febrero de 2021”*; suma dineraria que a la fecha de este pronunciamiento, no ha sido reintegrada a la señora CAICEDO; si bien es cierto, los abogados tienen derecho a cobrar honorarios por la prestación de sus servicios, también lo es que, el abogado CEBALLOS ÁLVAREZ, cobró de manera anticipada los honorarios para realizar unas gestiones que nunca ejecutó, como se logró advertir en el acápite anterior, razón por la cual, se considera que, se ha vulnerado el deber de la honradez profesional, cuando se obtiene del cliente remuneración desproporcionada a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad e ignorancia de la quejosa, pues no puede ser proporcional el cobrar la totalidad de los honorarios pactados si no se realizó gestión alguna o se retardo indefinidamente su inicio como ocurre en el caso de marras.

En un caso similar, nuestro Superior Funcional, confirmó sanción en contra del profesional del derecho encartado, toda vez que, al obtener del cliente remuneración sin una contraprestación alguna, se torna desproporcionado, veamos:

“Para el despacho de primera instancia, la conducta consistió en que el abogado Luis Emilio Ruiz Celis recibió el 12 de mayo de 2016 la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos (\$4.600.000), cifra que se consideró desproporcionada a su trabajo. Adicionalmente, se demostró que la anterior cifra fue recibida para adelantar un trámite relacionado con una escritura pública, sin que se hubiera especificado el mandato, ni acordara en forma escrita o verbal en qué consistía la contraprestación profesional.

De esa manera, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Norte de Santander y Arauca encontró que el disciplinado incurrió en el siguiente comportamiento:

ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: 1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.

*Así las cosas, **la Comisión Nacional de Disciplina Judicial encuentra que el ejercicio de adecuación típica fue correcto, pues ciertamente el abogado recibió una considerable suma de dinero por parte de su cliente, sin que adelantara alguna gestión a favor suyo. En ello radicó la desproporción sobre la que hizo énfasis el juez de la primera instancia.** Incluso, la situación relacionada con el recibo del dinero fue aceptado por el abogado investigado, quien en diligencia de versión libre precisó que ello ocurrió el 12 de mayo de 2016. De la misma manera, esta colegiatura considera que la conducta sí fue antijurídica, pues, conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1123 de 200729, la conducta del abogado Luis Emilio Ruiz Celis afectó, sin justificación alguna, el deber profesional. Dicha afectación fue relevante, por cuanto el recibir un dinero de su cliente, sin que este hubiese obtenido algo a cambio, como una adecuada gestión en procura de sus intereses, representó una falta de honradez, comportamiento que defrauda en suma medida las expectativas que tiene la sociedad respecto de los profesionales del derecho” (...)¹⁵.*

En el caso que nos ocupa, se colige que el abogado incurrió en la falta antes descrita, precisamente porque obtuvo de su cliente remuneración desproporcionada, como pago total del mandato profesional al cual se comprometió realizar, cuando el togado no ejecuta su encargo obtiene un beneficio de su clienta sin realizar ninguna gestión, esto con aprovechamiento de la necesidad e ignorancia de la quejosa, quien requería de los conocimientos jurídicos de un profesional para el trámite de su pensión de invalidez; comportamiento en que se incurre bajo la modalidad dolosa; pues la misma se agota con conocimiento y voluntad, pues el profesional del derecho al saber de la prohibición que existe en el Estatuto Deontológico de Abogado, decide

¹⁵ Cfr. Sentencia proferida por la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial- aprobada en acta 013 del 10 de marzo de 2021, radicado Nro.: 54001110200020170010901 Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

voluntariamente actuar de manera desviada e incurrir en la trasgresión al deber de la honradez profesional, de manera dolosa, advirtiéndose la voluntad dirigida inexorablemente a generar un enriquecimiento ilegal de parte del togado, pues sabía que si se contrataba por la realización de una gestión, el fundamento del pago de los honorarios era la misma gestión efectivamente realizada.

De la falta consagrada en el artículo 35 numeral 3° de la Ley 1123 de 2007

Por último, se observa también, un tercer comportamiento ejecutado por el abogado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS, quien también realiza un cobro a la quejosa respecto a la práctica de una cita con medico laboral, la cual se iba a realizar de manera virtual en la oficina del señor abogado, es por ello que, no emerge duda que el abogado tipificó la conducta descrita en el **artículo 35 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007, por infracción al deber descrito en el artículo 28 numeral 8° de la misma normatividad, bajo la modalidad dolosa,** por cuanto el abogado obtiene dinero para gastos irreales de lo cual da fe el testimonio de la propia quejosa, el recibo expedido por secretaria del encartado, y el comprobante de depósito de Bancolombia, donde se indica la transferencia al señor ANDRÉS FELIPE, por valor de \$ 120.000 mil pesos. Como se ha verificado, la ciudadana PATRICIA canceló este valor para una cita médica la cual no se agotó, ni se realizó en favor de la misma. Ahora, dado que el deber profesional afectado es el de la honradez no se permite una modalidad distinta al dolo, pues se advierte una voluntad teleológicamente dirigida a quedarse con un dinero que le pertenece a la ciudadana quejosa; bajo el cobro de una expensa irreal, como se verifica en la expedición del siguiente recibo por valor de \$ 120.000 mil pesos:

Logo: ABOGADOS CONSULTORES

Recibo de Caja No.042-20
AC ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.
900.928.121-1
AVENIDA 2 RTE # 7N-55 OFIC 603
CALI - VALLE
3451068

FECHA: AGOSTO 6 DE 2020 VALOR RECIBIDO: \$ 120.000,00

RECIBI DE : PATRICIA CAICEDO
RAZON SOCIAL: 31.949.051
CC: Crs 22 No. 52-23 Barrio El Trebol
DIRECCION: CALI
CIUDAD: 316512000

POR CONCEPTO DE: VALOR \$ 120.000,00
VALIDACION PERICIAL DRA. ANA MARIA INFANTE BANCO EFECTIVO X

EMAIL: patricia.caicedo52@hotmail.com

Handwritten signature: Andrés Ceballos A.

Del recibo se logra advertir, la nota que la cancelación es por concepto de “VALORACIÓN PERICIAL DRA. ANA MARIA INFANTE”; cita médica que a la postre no fue recibida por la señora PARECICA CAICEDO, pese haber sido cancelada.

Es así como en múltiples ocasiones por esta Conducta, la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha referido que, se incurre en la falta del artículo 35 numeral 3° cuando se evidencia que, el abogado no adelanta la gestión pese haber obtenido dinero del cliente con el objeto de sufragar unos gastos lícitos, ya que el gasto estaba relacionado con la gestión profesional que se encomendó al abogado; sin embargo, como en el asunto de marras, el gasto nunca se causó, de manera que, este carecía de sustento en la realidad¹⁶.

En consecuencia, no emerge duda, para esta Corporación de Disciplina Judicial, que el togado trasgredió los deberes contenidos en los **numerales 8° y 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en las faltas tipificadas en los artículos 35 numerales 1°, 3° y 37 numeral 1°, bajo la modalidad dolosa y culposa respectivamente.**

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS CONCLUSIVOS

Como fundamento de los alegatos conclusivos, indicó el defensor de oficio que, no le constaban los hechos que había expuesto la ciudadana quejosa, pues solicita se tenga en cuenta que la señora Patricia confesó haber extraído el ordenador del profesional del derecho de su oficina, con el cual pudo contar el togado para ejercer su defensa, pues ahí podría obrar todos los medios probatorios para controvertir lo dicho por la quejosa, y en ese sentido peticona que se tenga en cuenta una dosimetría de la sanción más benigna si a ello hay lugar, teniendo en cuenta los hechos que confesó la ciudadana PATRICIA CAICEDO.

Bajo ese entendido, no son de arriba los argumentos vertidos por el Defensor de oficio, si se tiene en cuenta que, el profesional del derecho, fue conocedor de los cargos enrostrados y participó de la audiencia de calificación, donde nunca manifestó contar con pruebas para hacer valer en el proceso, y menos que, las mismas estuvieran en el PC que fue retenido por la quejosa, que se entiende fue con el ánimo de garantizar el reintegro del dinero que por concepto de honorarios le fueron cancelados al togado.

En consecuencia, se sostiene esta Corporación en los cargos formulados al abogado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ

5. TIPICIDAD. De los elementos de convicción allegados al plenario, encuentra esta Sala de Decisión, que el abogado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ incurrió como ya se ha esbozado en las faltas descritas en los artículos 37 numeral 1° y 35 numeral 1° y 3° del Estatuto Deontológico del Abogado, que a la letra rezan:

Artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007:

“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

¹⁶ Cfr. Sentencia 072 del 18 de noviembre de 2021, radicado Nro. 05001110200020170222401; Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Lo anterior por cuanto en el comportamiento desplegado por el abogado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ, se evidenció que dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional, concretamente frente, la obligación de llevar a cabo el objeto contractual para lo cual se comprometió con la señora PATRICIA CAICEDO, donde se advirtió que pese a existir poder dirigido a la JUNTA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y hacia la PROCURADURIA REGIONAL, no realizó las diligencias propias de su actuación profesional.

Artículo 35 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007:

“Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos”.

En ese punto se acreditó que el abogado ANDRÉS FELIPE, obtuvo de su cliente PATRICIA CAICEDO, remuneración desproporcionada a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad e ignorancia de ella, pues recibe la suma de \$ 1.780.000, sin realizar como se ha venido diciendo gestión alguna en favor de la ciudadana quejosa.

Artículo 35 numeral 3° de la Ley 1123 de 2007:

“Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas”.

Finalmente, se llegó a la certeza que el abogado, obtuvo dinero de la quejosa para gastos irreales, esto es, haber recibido el valor de \$ 120.000 mil pesos, para una consulta con médico laboral, pero esta jamás se surtió, como lo declaró la quejosa en su testimonio.

6. ANTIJURIDICIDAD. El canon 4° de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

Resulta necesario pasar a identificar que deber vulneró el ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ, y se encuentra que, en el caso bajo examen, el letrado encartado vulneró el deber descrito sobre la debida diligencia profesional y la honradez, previstos en el numeral 10° y 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra rezan:

“Art. 28- 10: Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al contrato de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

“Art. 28- 8: Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá

recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago”.

Deberes que le son exigibles al letrado disciplinado, en su condición de profesional del derecho, recordando que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, por lo cual se espera que los abogados propendan por la protección de los derechos de quienes buscan sus servicios, den cabal cumplimiento a la Constitución y a la ley, y actúen guardando el decoro, la dignidad y la lealtad que exige el correcto ejercicio de la profesión ejercicio que debe ser cauteloso, digno, decoroso y responsable en pro de la protección de los derechos y garantías de los particulares, así como de la correcta contribución que se haga para el celeré funcionamiento de la administración de justicia.

Considerándose carente de responsabilidad, que un profesional del derecho sea negligente al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional, esto es, la causa para lo cual fue contratado, además de obtener del cliente remuneración desproporcionada y gastos irreales, pues se evidenció en el transcurso de la investigación que el abogado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ, no cumplió con el objeto signado en los poderes y el contrato de prestación de servicios profesionales, pero si obtuvo remuneración desproporcionada en contraprestación al trabajo ejecutado, pues recibió la suma de \$ 1.780.000 por concepto de honorarios, para una gestión profesional inocua y la suma de \$ 120.000 para la cancelación de una cita con un médico laboral, la cual nunca fue surtida en favor de la quejosa, sin que el profesional procediera a la devolución de esos dineros.

Sin embargo, en esta categoría dogmática es indispensable estudiar los exculpantes, justificaciones o causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los que pueda escudarse el infractor para disculpar la vulneración del catálogo de deberes profesionales contenidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, específicamente los que transgredió con su comportamiento y que le imponen el compromiso de actuar con la debida diligencia y honradez profesional.

Encuentra esta Corporación que no se encontraron probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; pues el letrado es renuente al no comparecer al llamado de su juez natural; con ello, se encuentra vencido el juicio de antijuridicidad, procediéndose en última instancia a verificar el juicio de culpabilidad en el que incurrió el abogado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ.

1. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria de abogados esta proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva a uno de los deberes profesionales, procediéndose entonces a analizar si dicha infracción se cometió con dolo o con culpa, esto como presupuesto para determinar si el sujeto disciplinado es responsable del hecho atribuido y por tanto acreedor de una sanción.

Se tiene entonces que el togado primero, faltó al deber de no actuar con la celosa diligencia al “**demorar la iniciación de las gestiones encomendadas**”, falta que se calificó bajo la modalidad **CULPOSA**, pues no se denota una intención encaminada a realizar un daño, sino que se incurre en el por la incuria y desidia al encargo

profesional encomendado, y por ello se sostiene esta Corporación en el cargo formulado en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

Segundo, que el togado faltó al deber de actuar con honradez profesional en las relación con su cliente, siendo esta una conducta inminentemente dolosa, misma que se calificó bajo la modalidad **DOLOSA**, que para agotarse se requiere del conocimiento de la ilicitud y conciencia de la misma, por cuanto el togado al ser profesional del derecho tenía conocimiento del deber profesional establecido en el Estatuto Deontológico del Abogado y pese a ello decidió actuar de manera desviada y contraria a lo establecido en la misma normatividad; y por ello se sostiene esta Corporación en los cargos formulados de los artículos 35 numeral 1° y 3° de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, concluye esta Corporación, que la conducta enrostrada del abogado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ, se erige típica, antijurídica y culpable, lo que permite proceder a sancionar disciplinariamente al togado encartado.

2. SANCIÓN. Resulta indispensable para la graduación de la sanción, regirse por los principios rectores de la actuación disciplinaria, específicamente en los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales disponen respectivamente: *“La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado”* y *“La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”*.

En virtud de lo anterior, es trascendental realizar un estudio detenido del caso concreto para verificar tal y como lo ordena la ley, la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad de la sanción que recaerá sobre el abogado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ, pasándose a analizar en primera medida la razonabilidad de la sanción.

En primera medida, la razonabilidad de la sanción tiene directa relación con el deber que infringió el sujeto destinatario de la sanción y con la modalidad de la conducta, advirtiéndose que como ya se dijo, el deber vulnerado por el abogado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ, es el de la debida diligencia profesional y la honradez profesional, y su comportamiento se calificó a título de **culpa y dolo, respectivamente**, señales evidentes que el comportamiento del disciplinado amerita una sanción.

Además del criterio de razonabilidad, se debe analizar la necesidad de la sanción, entendiendo que este criterio se encuentra ligado a la prevención, término que define la RAE como la *“preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo”*. En este caso se sanciona para dejar un mensaje contundente desde lo particular hasta lo social, recordando a los profesionales del derecho que no deben incurrir en conductas que puedan envilecer el ejercicio de la abogacía y que terminen creando una sombra que manche el buen nombre de quienes con decoro y dignidad ejercen noble profesión.

Respecto de la proporcionalidad de la sanción, esta deberá responder a los fines, la función y la gravedad de la conducta, aunado a verificar si es reincidente el aquí encartado en incurrir en comportamientos “repudiados” en el ejercicio de su

profesión, circunstancia que prevé el legislador como una agravante de la sanción al punto que podría hacer razonable una de drasticidad mayor como la exclusión del ejercicio de la profesión.

Visto lo anterior, se hace indispensable anotar que el abogado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ, registra antecedentes disciplinarios, según se vislumbra de la página de consulta de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, certificado Nro. 3714624 de fecha 17 de octubre de 2023, donde consta que a la fecha registra cinco (5) sanciones, la primera por 0 meses. Desde el 08 de abril de 2021 al 08 de abril del mismo año; segunda sanción por dos (2) meses desde e 13 de octubre al12 de diciembre de 2022; tercera sanción, con multa de cuatro (4) S.M.L.M.V; cuarta sanción de seis (6) meses y quinta sanción de veinticuatro (24) meses, desde el 18 de mayo de 2023 al 17 de mayo de 2025.

Ahora bien, se deben analizar las circunstancias de agravación, las de atenuación y la modalidad de las conductas, tal y como lo dispone el artículo 45 del Estatuto Disciplinario del Abogado, para ello se estudiará el siguiente diagrama:

FALTA	MODALIDAD DE LA CONDUCTA	CRITERIOS DE ATENUACIÓN	CRITERIOS DE AGRAVACIÓN
37-1	Culposa	No	No
35-1	Dolosa	No	No
35-3	Dolosa	No	No

De acuerdo con lo anterior, y dado que los poderes fueron suscritos en el año 2020, las sanciones disciplinaria antes establecidas, no se pueden tener en cuenta como antecedentes disciplinarios, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° literal C del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

- (i) **La trascendencia social de la conducta.** La conducta enrostrada al togado con ocasión a la debida diligencia profesional, no es una falta con trascendencia social, más allá del daño que le pudo causar a su cliente con su desidia. No obstante, para las faltas contra la honradez profesional, por supuesto que la conducta enrostrada al togado, tiene una trascendencia social que la Sala no puede desconocer, pues se trata de una falta contra la honradez en las relaciones profesionales con el cliente, que gravemente afecta la imagen de la profesión del derecho, en cuanto al decoro, responsabilidad, y lealtad que debe brillar en el ejercicio del litigio.
- (ii) **La modalidad de la conducta.** La falta consignada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, se calificó como culposa es decir se incurre en la misma por falta de curia y cuidado para con su encargo profesional, para las faltas consignadas en los artículos 35 numeral 1° y 3° de la Ley 1123 de 2007, se calificaron bajo la modalidad dolosa, por tenerse conocimiento por parte del disciplinado que su actuar resultaba antijurídico y contrario a derecho, lo que demuestra la voluntad de trasgredir el ordenamiento jurídico, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse, como viene diciendo la Corporación, de manera ejemplar atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

- (iii) **El perjuicio causado.** En el caso objeto de estudio, para la falta contra la debida diligencia profesional, se trata de una falta que, por la irresponsabilidad del abogado, su cliente se ve afectada al demorar la gestión profesional de la búsqueda de la pensión de invalidez; para las faltas contra la honradez profesional, en el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y a la cliente, dado que el profesional del derecho en virtud de su gestión profesional perjudica patrimonialmente a su cliente, cuando obtiene honorarios desproporcionados, pese a no haber realizado ninguna gestión y obtiene dinero para gastos irreales, esto se ve reflejado cuando obtiene la suma de \$ 1.780.000 por una parte y por otra, el valor de \$ 120.000.
- (i) **Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciará teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.** como la falta enrostrada para la diligencia profesional es culposa, es evidente que no hubo intención de hacer daño, se incurre en la misma por falta de curia y cuidado, pero para las faltas contra la honradez profesional de calificaron bajo la modalidad dolosa, evidenciándose que el profesional del derecho inculpada tenía conocimiento de su proceder contrario a derecho, situación que se encuentra debidamente demostrada en el plenario con los medios de prueba documentales que obran en el mismo y que fueron analizados por la Sala en cada acápite antecedentes disciplinarios por atentar contra el deber de la honradez profesional.

En Sentencia C-290 de 2008, la Corte Constitucional se pronunció respecto del ejercicio inadecuado de la abogacía, señalando lo siguiente:

“La Corte ha sostenido que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional como son la eficacia, la celeridad y la buena fe”¹⁷.

Es por lo anterior, que están dados los elementos para aplicar una sanción ejemplar en contra del profesional del derecho, que demuestra una actitud renuente en trasgredir el catálogo de los deberes profesionales; en razón a lo anterior, esta Sala de Decisión **SANCIONARÁ** al abogado **ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ** con **SUSPENSIÓN DE DOCE (12) MESES, EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** y **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, pagaderos en favor del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuenta No. 3-0820-000640-8, CSJ – Multas y sus rendimientos, Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, o a través del portal de pagos PSE, a los siguientes link de acceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>; <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, de conformidad a lo establecido

¹⁷ Corte Constitucional, M.P Jaime Córdoba Triviño, C-290 de 2008.

en los artículos 42 y 43 43 de la Ley 1123de 2007, al incurrir en la **trasgresión de los deberes contenidos en los numerales 8° y 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en las faltas tipificadas en los artículos 35 numerales 1°, 3°, bajo la modalidad dolosa y 37 numeral 1°, bajo la modalidad culposa.**

La imposición de la **MULTA**, además de la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN**, deviene en razonable y proporcionada en atención a que el abogado **ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ** con su impropio actuar, ocasionó un detrimento patrimonial en contra de los intereses de la señora PATRICIA CAICEDO, y un correlativo enriquecimiento en su patrimonio, lo cual no puede ser permitido, pues devendría en un inaceptable beneficio de una conducta a todas luces reprochable que el Estado debe prevenir de manera general y particular, resultando proporcional y adecuada en relación al monto obtenido de manera desproporcionada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN** de la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94385280, portador de la tarjeta profesional Nro. 90143 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN DE DOCE (12) MESES, EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, pagaderos en favor del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuenta No. 3-0820-000640-8, CSJ – Multas y sus rendimientos, Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, o a través del portal de pagos PSE, a los siguientes link de acceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>; <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, de conformidad a lo establecido en los artículos 42 y 43 43 de la Ley 1123de 2007, al incurrir en la **trasgresión de los deberes contenidos en los numerales 8° y 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en las faltas tipificadas en los artículos 35 numerales 1°, 3°, bajo la modalidad dolosa y 37 numeral 1°, bajo la modalidad culposa.**

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la **H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

AVENA

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b03d25d78700149419d02cabfe43be59e334fb9abca2bdfe8bcc3adf098a76**

Documento generado en 03/11/2023 10:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b31c017455e2d036841564311594d63a08c3a1bd30b5265febf454ee73c02e**

Documento generado en 07/11/2023 11:04:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**